

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 20 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858:

Resulta que habiendo reclamado don Inigo Moreno 2522 rs., que suponía le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechos en 1846, fué oída dicha corporacion para resolver en el particular. Con este motivo, en 21 de mayo de 1858 manifestó que existía un pleito sobre el mismo asunto, en el que habia sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante: que los 2522 rs. que suponía Moreno haber adelantado no era más que un justo reintegro á que le habia obligado la Administracion de Hacienda por una defraudacion de igual cantidad, hecha al verificar el pago de la contribucion de Bajadell:

Que en 16 de junio informó tambien sobre el mismo asunto, espresando que la Audiencia habia confirmado el fallo del inferior, con la única variacion de reservar su derecho á Moreno para que entablase sus gestiones donde y como creyese conveniente: que para oponerse á las pretensiones de este bastaría presentar la sentencia; pero para mayor abundamiento añadía que tenia en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846:

Que nuevamente informó el Ayuntamiento en 30 de octubre, esponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad

referida, entregando este para su descargo una carta de pago fraudulenta, ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno, manifestando haberse extraviado la carta de pago; y la Administracion certificó al pié de ella que verdaderamente habia satisfecho los 2522 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fe que era documento legítimo y equivalente á carta de pago, le admitió, de la que no se hubiese desprendido Moreno si no hubiese tenido en su poder el dinero:

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudacion cometida por Moreno y reclamó dicho documento, que fué presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legítima despues de haber obligado á Moreno al reintegro, por estar persuadido de que habia abusado de la confianza del Ayuntamiento:

Que en 6 de diciembre fué nuevamente oído el Ayuntamiento, é insistió en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, segun resultó de la compulsión hecha con los libros de la Administracion, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2522 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legítima y verdadera:

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento, informó en 13 de febrero de 1859, diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2522 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprenderse de la carta de pago fraudulenta, sin haber quedado copia, por no creerla necesaria; pero fué algunos dias antes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administracion, remitiendo el dinero por conducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de don Manuel Comellas; por último, que Moreno no habia entregado ningun recibo al Ayuntamiento, sino que quien entregó la carta de pago fué el apoderado del Municipio, en cambio de la falsificada, que fue reclamada por el Administrador. El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, decretó que no procedía la pretension de Moreno. Este presentó un escrito de querrela al Juzgado, pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1858 por las calumnias que contra él habia dicho en los oficios espresados de 21 de mayo, 16 de junio, 30 de octubre y 6 de diciembre de 1858 y 13 de febrero de 1859 y acompañó varios documentos para acreditar que se le debía la cantidad que reclamaba. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por

el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 336 y 337 del Código penal, en que se castiga el delito de calumnia:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacuan por las inferiores de orden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otras se comete calumnia ni injuria aunque se publiquen por una indiscrecion de la Administracion:

Considerando que, citando la cuestion al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda de lucirse que haya existido intencion dolosa de parte de dicha corporacion, principalmente cuando tenia en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvía de la demanda de Moreno,

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Haro para procesar á don Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á don Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri.

Resulta que en 1.º de febrero de 1861 don Juan Rodriguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que habia recibido; pero el Alcalde, so pretexto de que faltaban algunos, procedió al allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado de varias personas: que habiendo entrado en su habitacion, registró todos los papeles que en ella habia, reconoció y revolvió los bultos y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia,

2.º Que despues pidió copia al Alcalde de los documentos que habia entregado por inventario y de los papeles que le habia arrebatado, sin que se le hubiese facilitado dicha copia.

3.º Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podia ir en persona, y que pondria un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha Autoridad que habia de ir él mismo; y no habiendo podido asistir, le impuso 40 rs. de multa, que se negó á pagar mientras no se le diese recibo que espresase por que causa se le imponia; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos colchones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, parece, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa, para que entregase algunos documentos de Secretaria que faltaban, entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á registrar su habitacion si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles, pero despues quiso llamar testigos para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitacion el Alcalde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesa los papeles que se buscaban, se pidió á Rodriguez la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia civil, y no el Alcalde, fué sacando por su orden las ropas, y se encontraron los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenia en su poder:

Que no hay la menor prueba en todo el espediente del segundo extremo:

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto por que se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiese impuesto el Alcalde la obligacion de hacer personalmente el servicio de la vereda:

Acompáñase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y vejacion injusta, que fue negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, alla-

nare la casa de cualquiera persona, y al que, desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquier vejacion injusta contra las personas:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Cihuri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de este:

2.º Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario, se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta el mismo abrió el baul donde fueron encontrados los documentos que se buscaban:

3.º Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposicion del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de dos Regidores, de particulares y de dos guardias civiles:

4.º Que está completamente desmentida la vejacion injusta que se imputa al Alcalde de haber obligado al querellante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que habia sido nombrado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se conforme la negativa del Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas, para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés:

Resulta que en 17 de enero de 1859 compareció ante el Alcalde de Tahal Victoriano Cid Alonso, y espuso que el día anterior habia salido de su casa su hijo José con una burra de su propiedad, y un burro de Cayetana Garcia, con el objeto de apacentar los animales y rozar dos cargas de bojas: que á la salida de la poblacion se incorporó con otros mozos que iban con el mismo objeto, y marcharon en compania: que no teniendo el hijo del compareciente lo bastante para hacer sus cargas, pasó con otro al término de Senés para completarlas, en cuyo acto les sorprendió el guarda, quien se trasladó al término de Tahal donde estaban las caballerias, las desató y las echó delante hácia Senés: que como el camino por donde iba es bastante quebrado y las llevaba con violencia, despenó la burra del compareciente, que cayó rodando haciéndose diferentes heridas, en términos de que si no moria, quedaria inútil:

Que examinados varios testigos, la mayor parte estuvieron conformes con los extremos de la denuncia: algunos manifestaron que si habia caído la burra al barranco, habia sido porque la perseguia un jumento que iba entre las caballerias:

La denuncia del guarda está concebida en eslos términos, y parte del principio de que el terreno en que sorprendió á los denunciados corresponde á Senés, lo que contradice el Alcalde de Tahal:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho guarda, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que no solo no consta justificado el cargo que se hace al guarda José Moreno, sino que, por el contrario, aparece que si se despenó la burra, esto fué ocasionado por hechos ajenos á la vo-

luntad de dicho empleado, y por lo tanto no puede ser responsable de ello;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se conforme la negativa del Gobernador de Almería, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Ferrocarriles.—Circular.

He observado que con frecuencia se repiten accidentes en las líneas de los ferrocarriles que cruzan el término de esta provincia, por interponerse obstáculos en la via en el momento de pasar los trenes, y muy particularmente por atravesarla en todas direcciones, y como si no existiesen pasos á nivel superiores ó inferiores, los ganados que á sus inmediaciones pastan. Este abuso procede en mayor parte por el punible descuido de los dueños de los ganados ó sus dependientes, que tienen obligacion de evitarlo.

Repetidamente y en pocos dias, los trenes que se dirigian al Escorial, han encontrado en la via toros cerriles, no pudiendo evitarse que fueran cogidos, arrollados y muertos por los coches, causando descarrilamientos, y por consiguiente detenciones en la marcha del tren, y poniendo en peligro de que ocurrieran mayores males.

De este abandono pueden irrogarse grandes perjuicios á las compañías concesionarias, á los dueños de los ganados, y sobre todo al público, por los accidentes que ponen en peligro su vida, y por los retrasos que los trenes sufren.

Por tanto, teniendo presentes las disposiciones terminantes del art. 2.º de la ley de 14 de noviembre de 1855, sobre policía de los ferrocarriles, que prescribe que en toda la estension de la línea no se permita la entrada ni el apacentamiento de ganados; y las del art. 152 del reglamento de 8 de julio de 1859, que dispone que los Alcaldes, en la parte que les compete, den el mas exacto cumplimiento á la ley antes citada, encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos por cuyo término crucen ferrocarriles, que vigilen y hagan cumplir severamente la ley, reglamento y circulares de este Gobierno en todas sus partes, intimando á los dueños de ganados las órdenes mas terminantes para que no atraviesen sino por los pasos señalados al efecto, ni se acerquen á la via sus reses cuando se aproximen los trenes. Los pastores deberán estar constantemente vigilando el ganado, y para ello colocarse hácia el lado de la via férrea, á fin de impedir entre en ella, en el supuesto de que serán responsables de los accidentes que por su descuido sobrevengan.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de poner en mi conocimiento, dentro de un breve plazo las disposiciones que para secundar las mias vayan adoptando.

Madrid 5 de diciembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Barcelona, que

ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año ó instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadístico general del Reino, espresando su edad, el punto de residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes.

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de Geografía.
Formacion de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

28. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

Primero. Ser español.
Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante; los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos espresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40, contenidas en una urna, sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Diez de aritmética.
Cinco de nociones de geometría.
Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado....
4.º En el extracto de un expediente

En el término de hora y media.
Para este ejercicio, la Secretaría facilitará

tará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 30 de noviembre de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

SESTA SECCION.

PRO VIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de octubre de 1861. Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, en nombre de don José Iriberry, y de la otra los Estrados del Tribunal, en representacion de don Miguel Redondo Escorial, como director de la sociedad minera titulada *Positiva Manganesa*, sobre pago de 5456 rs. 50 cént., en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Narciso Lopez:

Resultando que don Jose Iriberry fué nombrado capataz de la referida sociedad por su Presidente don Saturnino de Vargas, segun oficio de 25 de setiembre de 1857, que se le pasó al efecto:

Resultando que el don José Iriberry, se presentó en 15 de octubre por la noche en el pueblo de Creviller á don Longinos Maritalay, Administrador de la espresada mina, con objeto de cumplir su encargo de capataz, de cuya llegada dió parte el Longinos á sus principales:

Resultando que don José Iriberry, tiene recibidos sus haberes hasta el día 30 de junio de 1858, desde cuya fecha no ha vuelto á recibir cantidad alguna por falta de fondos en la Administracion:

Resultando que el Administrador Maritalay se vino á Madrid, siendo reemplazado por don José Peña, en primero de agosto, el cual tambien se vino inmediatamente á esta córte, viendo que no existian fondos para la continuacion de los trabajos, quedando entre tanto encargado de dicha mina el capataz Iriberry, quien gastó 528 rs. 50 cént. en pagar algunos jornales, portes, aceite y otras cosas:

Resultando que Iriberry quedó custodiando las espresadas minas hasta el día 18 de junio de 1859, en cuya fecha fueron embargadas y depositadas judicialmente:

Resultando que don José Iriberry no ha sido satisfecho de lo que debe abonarsele como capataz de la mina *Positiva Manganesa*, desde julio de 1858 hasta junio de 1859, á razon de 14 rs. diarios, que unidos á los 528 rs. 50 cént., reúnen la cantidad de 5456 rs. 50 cént.:

Resultando que don Miguel Redondo y Escorial, en 27 de julio de 1860, confesó á la presencia judicial, bajo juramento, que le constaba la deuda de la sociedad con Iriberry, si bien no podia fijar su importe, á causa de no haber reconocido aun los papeles y documentos:

Resultando que el Juez de primera instancia, en auto definitivo de 7 de marzo último, desestimó la reconvention propuesta por el demandado, al que condenó como Presidente de la mencionada sociedad minera, á que en el término de ocho dias pague á Iriberry la cantidad de 5457

reales, sin hacer espresada condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que ambas partes interpusieron del referido definitivo, si bien la de Iriberry, solo en cuanto no se hizo condenacion de costas é intereses devengados, se remitieron los autos á esta Sala, ante la cual se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho, habiéndose entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, respecto á don Miguel Redondo y Escorial, por su no comparecencia:

Considerando que está plenamente justificado que don José Iriberry, contrató con la sociedad minera *Positiva Manganesa*, por medio de su Director y representante don Saturnino de Vargas, y prestó á dicha sociedad los servicios que como capataz deben hacerse en una mina, obligándose la espresada sociedad á satisfacer al Iriberry el salario de 14 rs. diarios:

Considerando que se ha justificado por parte de Iriberry, que cumplió exactamente con el contrato, presentándose en la mina, y prestando allí los servicios y trabajos que como tal capataz le correspondia prestar.

Considerando que por parte de la sociedad no se ha cumplido con la obligacion que contrajo con don José Iriberry, dejando de satisfacerle su jornal, como debia hacerlo:

Considerando que tambien ha justificado don José Iriberry haber gastado 528 reales 50 céntos, pagados por cuenta de la sociedad, sin que ésta se los haya abonado:

Considerando que por parte del Director de la misma se reconviene á Iriberry, para que rinda cuentas del tiempo en que ha sido capataz, y la indemnice de los daños y perjuicios que la ha causado, abandonando la mina, cuya reconvenccion no se ha justificado por parte de su Director:

Vistas las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 8.º, partida 5.ª, y las reglas 1.ª y 4.ª de la ley 12, titulo 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la reconvenccion propuesta por don Miguel Redondo Escorial, al que condenamos como Presidente de la sociedad minera titulada *Positiva Manganesa*, á que dentro del término de ocho dias pague á don José Iriberry la cantidad de 5456 rs. 50 céntos., por razon de sus sueldos como capataz de las minas, y por sumas adelantadas para pago de jornales y otras cosas, con mas los intereses vencidos desde la interpelacion judicial, á razon de 6 por 100 anual, y las costas de ambas instancias. En lo que con esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin Oficial* de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, sea conforme el auto definitivo apelado, lo confirmamos, y en lo que no lo sea, lo revocamos.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Pardo Montenegro.—Antonio Burbano Navar.—Antonio Gonzalez Crespo.—Narciso Lopez.

Es copia de su original, de que certifico y á que me remito, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina doña Isabel II, en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste y se inserte en el *Boletin Oficial* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 26 de noviembre de 1861.—Por Real habilitacion, Antonio de Mesa y Monroy.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

En la villa de Guadalix, provincia de Madrid, partido judicial de Colmenar Viejo, sé halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular; su poblacion consta de 284 vecinos, su posicion topográfica es

bastante sana; dista de la capital de la Monarquía ocho leguas, tres de la cabeza del partido, una de la línea de Francia; la dotacion consiste en 9000 rs. anuales. El Ayuntamiento, por acuerdo de este dia, ha clasificado los pobres, y por ellos abonará del presupuesto municipal 500 reales; respecto á los 9000 rs. será de cuenta y cargo la cobranza del profesor, á virtud del reparto que estipule con los vecinos, cuya cobranza para que sea menos gravosa al vecindario, la podrá hacer por mensualidades adelantadas ó trimestres.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término del mes actual, francas de porte, seguros que se proveerá en el dia 1.º de enero inmediato.

El contrato que se celebre no obtendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el Excmo. señor Gobernador.

Guadalix 1.º de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Mariano Peñas.—Por su mandado, Zoilo Martinez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de seis dias, el padron, ó cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base en el reparto de inmuebles de la misma para el año venidero de 1862, á fin de que los sujetos comprendidos en el mismo, puedan enterarse y decir de agravios en dicho término, el que pasado no serán oidos.

Aldea del Fresno 2 diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Matias Fernandez.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Concluidos por la Junta pericial los trabajos de evaluaciones y amillaramiento para el repartimiento de inmuebles del año próximo, el Ayuntamiento ha acordado estén de manifiesto por quince dias en la Secretaría, que admitirá las reclamaciones que por escrito se presenten en dicho término.

Navalcarnero 3 de diciembre de 1861.—Eusebio Doncel.

Alcaldía constitucional de Oteruelo del Valle.

El Ayuntamiento de este pueblo, previamente autorizado, saca nuevamente á subasta la roza de leñas de roble de los valdíos de los propios de Segovia, situadas en el punto llamado arroyo de los Collados, término jurisdiccional del mismo; habiendo señalado para su celebracion, el dia 12 del corriente mes, á las doce del dia, en la casa consistorial, por el precio de 300 rs. y bajo las condiciones que constan en el expediente.

Oteruelo del Valle 1.º de diciembre de 1861.—El Alcalde, Cayo Hernandez.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base en esta villa á la contribucion territorial correspondiente al año de 1862.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Estremera 5 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Mariaoa Oliva.

Alcaldía constitucional de La Aceveda.

Se hace saber á todos los contribuyentes que se hallen sujetos á este pueblo, que se halla en la Secretaría del mismo, y puesto de manifiesto, el padron de riqueza que ha de servir de base para el año de 1862, por el término de ocho dias, para el que guste interesarse en pasar á verlo, y presentar en queja de reclamacion, en

caso que la hubiese, pues transcurrido dicho término sin verificarlo, se remitirá á la superioridad para su aprobacion, y no serán oidas las reclamaciones que se presentasen.

La Aceveda 3 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Benito Gonzalez.—Por su orden, Mariano Ayuso, Secretario.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Con la autorizacion competente y en las cantidades que se señalan por tipo, el Ayuntamiento constitucional de Carabanchel Alto ha acordado subastar los derechos de consumos con la esclusiva venta al por menor, de los ramos que á continuacion se espresan, por todo el año próximo de 1862; los remates, con las formalidades de instruccion, tendrán lugar en los dias 15 y 22 del corriente mes, en la sala de Ayuntamiento y horas de once á una de dichos dias, en cuyos actos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones de cada ramo.

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	Provinciales.	Municipales. 49 por 100 de	TOTAL
Vino.	14.500	"	7.007	21.507
Aguardiente.	6.320	"	3.096,80	9.416,80
Acelle y Vinagre.	4.720	"	2.312,80	7.032,80
Carnes de hebra.	7.267	"	3.560,83	10.827,83
Tocino hardo, fresco y salado y deguello de cerdos.	4.200	"	2.038	6.238

Cuyas cantidades servirán de tipo á las subastas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, admitiendo proposiciones que las cubran y mejoren los precios que se harán saber en dicho acto.

Carabanchel Alto 5 de diciembre de 1861.—El A. C., Vicente Morales.—El Secretario, Agustin Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Venturada.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, arrendar con la venta exclusiva al por menor las especies de consumos y cobro de derechos de las mismas, que se consuman en esta villa y su término jurisdiccional, como son: vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes frescas y saladas de todas clases, incluso tocino y mantecas, por todo el próximo año de 1862, para cuyo remate han señalado el dia 29 de diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Venturada 30 de noviembre de 1861.—El Alcalde, Antonio Hernan.—Por su

mandado, Antonino de la Morena, Secretario.

Alcaldía constitucional de Navarredonda.

No habiendo tenido efecto la subasta de las especies de consumos de este pueblo y su anejo San Mamés, anunciada para los dias 5 y 10 de noviembre próximo pasado, el Ayuntamiento que presido ha acordado con orden superior celebrar un nuevo remate, admitiendo la postura de las dos terceras partes en que se halla su presupuesto, previa rectificacion de precios, para cuyo remate se ha señalado el domingo 15 del actual y hora de las diez á las doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navarredonda 2 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Nicanor Alvarez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Dionisio Miguel, Secretario.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1862 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de Navarredonda y su anejo, por el término de doce dias, desde la fecha que se inserte este anuncio en el *Boletin Oficial*, para que los interesados vayan á reclamar si se creen agraviados, advirtiendo que pasado que sea dicho término no se les oirá. Los señores Alcaldes de Buitrago, Villavieja y Gargantilla se servirán dar la debida publicidad á este anuncio, para que los terratenientes en dichos términos no aleguen ignorancia alguna.

Navarredonda 2 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Nicanor Alvarez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Dionisio Miguel, Secretario.

Alcaldía constitucional de Leganés.

No habiéndose hecho proposicion alguna en el primer remate á los derechos de consumos y esclusiva de carnes de vaca y carnero de esta villa para 1862, el Ayuntamiento ha rectificado en alza los precios y señalado para su segundo remate, considerado como primero, el dia 8 del actual, y el último se verificará el 15 del mismo, á las once de sus mañanas, en la Sala de sesiones.

Leganés 1.º de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Juan Morato.

Alcaldía constitucional de Lozoya.

Se halla vacante el destino de guarda municipal de montes de la villa de Lozoya del Valle y Pinilla de id., que compone el 14.º cuartel, por renuncia que de él ha hecho el que lo desempeñaba, por ascenso á otro destino, dotada dicha plaza con la asignacion anual de 2500 rs. vn., y con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia: el Ayuntamiento constitucional de esta villa y con acuerdo de la de Pinilla del Valle, ha determinado se anuncie dicha vacante, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten al señor Alcalde constitucional de esta villa, en el término de 15 dias, á contar desde el dia de su insercion en el *Boletin Oficial* de la provincia, sus solicitudes documentadas, pues pasado este término se propondrán las ternas y con el expediente de su referencia se mandarán al Excmo. Sr. Gobernador para que acuerde lo que sea de su mayor agrado.

Lozoya 2 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Bruno Garcia.

Alcaldía constitucional de Bruneto.

El Ayuntamiento de la misma villa, autorizado en forma, ha acordado arrendar los derechos de las especies de consumo con la esclusiva al por menor, por todo el año de 1862. Para los dos remates de ins-

truccion ha señalado los dias 8 y 15 del actual, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Brunete 2 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Doroteo Bahía.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública licitacion los pastos conocidos por de Cerros Abajo, bajo el tipo menor admisible de 4800 rs. y para 1200 cabezas lanares ó cabrio, con entera sujecion á las condiciones que obran en el espediente y con arreglo á la Ordenanza general de Montes y disposiciones posteriores; y para su remate se ha señalado el dia 6 de enero próximo y siguientes, en esta sala capitular, de diez á doce de sus mañanas, bajo la presidencia del señor Alcalde.

Lo que se anuncia al público en solicitud de licitadores.

Colmenar de Oreja 5 de diciembre de 1861.—Antonio Boto.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo el amillaramiento de riqueza de dicha villa, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial de la misma y año próximo de 1862, dentro de cuyo término los contribuyentes podrán enterarse y reclamar de agravio, si tal se considerasen, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Chapinería, Villamantilla, Fresnedillas, Navas del Rey y San Martin de Valdeiglesias, se servirán dar á este anuncio la debida publicidad.

Colmenar del Arroyo 5 de diciembre de 1861.—El Alcalde presidente, Pedro Herrera.—Porsu mandado, Ignacio Foraster, Secretario.

ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2531 fanegas de trigo.
4953 arrobas de harina de id.
6575 arrobas de carbon.
104 vacas que componen 43.270 libras de peso.
581 carneros que hacen 12.929 libras de peso.
278 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 40 á 51 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 72 1/2 á 74 rs. arroba.
Lomo, á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 71 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 47 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 15 á 15 cuartos.

- Garbanzos de 28 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 65 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 31 á 33 1/2 rs. f.
Algarroba á 44 rs. id.
Trigo vendido. . . . 1162 fanegas
Queían por vender. 1463 id.
Precio máximo . . . 65
Idem mínimo . . . 56
Idem medio . . . 58,77

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1861.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 6 de diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-65, c.; á plazo, 49-75, 70 y 75 fin cor. á vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 45-20; á plazo, 45-35 fin cor. vol.
Deuda amortizable primera clase, no publicado 35-50.
Idem de segunda, id., publicado, 21.
Idem del personal, id., 21 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 97-40 d.
Idem de á 2000 rs., id., 97-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-25.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 95-50 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-90.
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.
Obligaciones del Estado, para sub

venciones de ferro-carriles, publicado, 92-85.
Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70.
Paris á 8 dias vista, 5-21 p.

Plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.

Diciembre 6 de 1861.

Fondos franceses.

- 3 por 100. . . . 69
4 1/2 por 100. . . . 95,10
Españoles.
3 por 100 interior. . . . 47 5/8
Consolidados. . . . 90 1/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

RICA ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.
En cumplimiento de lo prevenido en el

artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha sido requerido en esta fecha por segunda vez don Félix Alvarez, para que en el término de quince dias satisfaga al Sr. Tesorero don Pascual Moreno, que habita calle del Clavel, número 4, tienda, la cantidad de 640 rs. que adeuda á esta Sociedad por los dividendos números 15 al 25, ambos inclusivos, y el extraordinario acordado por la Junta general en sesion de 19 de setiembre último, correspondientes á la accion núm. 94, y además los gastos de este y el anterior anuncio.

Madrid 6 de diciembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Benito Marin.—1002.

LA CARRANZANA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se han espedido en este dia los oficios del segundo requerimiento al pago de los descubiertos en que se hallan los socios don Luciano Q. de Salaya, doña Andrea Leiza Eraso, don Cipriano Ambite, don José Villó, doña Mercedes R. Villó, doña Ramona Tejeiro, don Paulino Martínez, don Francisco Ibañez, don Lorenzo Asuar, doña Antonia T. Morales, y don José Rodriguez, por los dividendos pasivos repartidos á las acciones que respectivamente poseen, á fin de que en el término de quince dias se presenten á hacer los pagos en casa del señor Tesorero don Joaquin Espalter, que habita calle del Baño, núm. 12, cuarto 4.º

Madrid 6 de diciembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario inferino, Joaquin Espalter.—1003.

CUADRO SINÓPTICO

para el uso del papel sellado y sellos sueltos, con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre é Instruccion de 23 de octubre de 1861, por DON BOSCO DE ARCOS, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, á pesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto é Instruccion, aunque metodizados en la parte de aplicacion.

De este modo es útil y aun necesario, no sólo á los empleados particulares, Sociedades y corporaciones á quienes corresponde su cumplimiento, puesto que con la debida separacion se trata de las materias á que se destinan las diferentes clases de papel sellado y sellos sueltos, sino á las Autoridades que tienen que vigilar su observancia, puesto que encontrarán lo relativo al surtido, espedicion, entrega á los Tribunales, visitas y demas, y por último la parte penal.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion, se vende, tanto en Madrid como en provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la Instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle de Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

Se dan comisiones para su venta en provincias.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.